

RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR CONSTRUCTORA DLP S.A., Y  
RESUELVE LO QUE INDICA

RES. EX. N° 2 / ROL D-010-2025

Santiago, 28 de abril de 2025

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-010-2025**

1° Con fecha 16 de enero de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-010-2025, con la formulación de cargos a Constructora DLP S.A. (en adelante, “titular”), titular de la faena constructiva denominada “Condominio Refugio Quilín – Peñalolén”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, con fecha 29 de enero de 2025, como consta en el presente procedimiento.

2° Con fecha 07 de febrero de 2025, esta Superintendencia recepcionó una nueva denuncia, por medio de la cual se reclama la emisión de



ruidos molestos, producto de las actividades desarrolladas en la faena constructiva de autos. Dicha denuncia fue ingresada al sistema de esta Superintendencia bajo el ID 275-XIII-2025<sup>1</sup>.

3° Con fecha 04 de febrero de 2025, Benjamín Ovalle, en representación del titular, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 11 de febrero de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto. Junto a la solicitud de asistencia, se acompañó el Poder especial del 7 de enero del 2025, suscrito ante notario don Juan Ricardo San Martín Urrejola, en el cual **acreditó su poder de representación para actuar en el presente procedimiento**.

4° Luego, encontrándose dentro de plazo, con fecha 19 de febrero de 2025, Benjamín Ovalle, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos.

5° Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

**Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC**

Nº	Acciones
1	Se realizan diversos cierres perimetrales, en especial en los límites con los vecinos
2	Cerramiento Parcial implementado para faenas móviles
3	Cabina insonorizada (Taller de Carpintería)
4	Compra de puntas autoafilantes y Martillos de goma
5	Termopanel
6	Medición de ruido por parte de una ETFA
7	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la SMA
8	Cargar en el SPDC un único Reporte Final del Programa de Cumplimiento

## II.

### ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "*[I]a obtención, con fecha 15 de febrero de 2024<sup>2</sup>, de Niveles de Presión Sonora Corregido (NPC) de 66 dB(A) y 71 dB(A) respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta la primera, y en condición externa la segunda, en un receptor sensible ubicado en Zona III*". En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de **6 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que "*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*".

<sup>1</sup> Se hace presente que la denuncia incorpora otros hechos a su denuncia, distintas a la emisión de ruidos por la Unidad Fiscalizable. Al respecto, el presente procedimiento abarcará solo lo relativo a emisiones de ruido, no obstante poder abordarse dichos hechos denunciados mediante otros actos de esta Superintendencia.

<sup>2</sup> Con fecha 22 de febrero de 2024, le fue entregada el acta de inspección al titular mediante correo electrónico indicado por el titular.



7º Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9º del citado decreto.

8º En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9º Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación<sup>3</sup>. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10º En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

11º Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

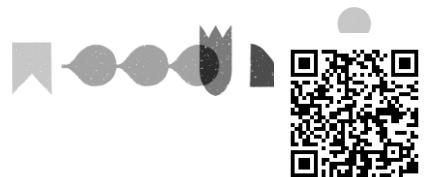
12º En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

---

<sup>3</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



13º Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, incluso considerando la Acción N°5, que contiene una medida de mitigación de ruidos que, teóricamente podría calificarse de idónea, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



En ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
<b>Acción N° 1: Se realizan diversos cierres perimetrales, en especial en los límites con los vecinos.</b>  Al respecto, el titular indica que dichos cierres, están ubicados en los sectores norte, sur, oriente y poniente de la faena, detallándolo en el croquis adjuntado en el Programa de Cumplimiento.	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha podido dar cuenta que el cierre perimetral propuesto por el titular no cumple con el criterio de eficacia respecto de ninguno de las caras de este.</p> <p>En dicho sentido, respecto de los cierres perimetrales norte y sur, estos se han ejecutado con anterioridad al hecho infraccional que han dado origen al presente procedimiento sancionatorio, conforme consta en el Acta de Inspección Ambiental del 15 de febrero de 2024, sin haberse acreditado un reforzamiento de manera posterior por el titular. Por lo tanto, al ser la medida previa al hecho infraccional, no ha sido eficaz para permitir el cumplimiento normativo, constando la excedencia objeto de este procedimiento aún con dicho cierre instalado.</p> <p>Por su parte, respecto de los cierres perimetrales oriente y poniente, si bien no es posible establecer la fecha de implementación de dicha acción a partir de los antecedentes, tampoco es posible acreditar la suficiencia de la medida respecto de la materialidad de los cierres. En efecto, de los antecedentes indicados por el titular en el Programa de Cumplimiento, en particular, las guías de despacho acompañadas<sup>4</sup> y las fotografías remitidas<sup>5</sup>, se extrae que estos cierres perimetrales están construidos con placas de OSB de 11,1 mm, sin que de los antecedentes pueda determinarse la utilización de paneles tipo ZIP o la incorporación de material absorbente a los mismos. En ese sentido, de los antecedentes existentes no puede concluirse que la acción cumple con una densidad superficial suficiente, que permitan considerarla como barrera acústica por esta Superintendencia, ya que no alcanzaría la densidad superficial mínima para ello, esto es, 10 kg/m<sup>2</sup>.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>	
<b>Acción N° 2: Cerramiento Parcial implementado para faenas móviles.</b>		

<sup>4</sup> Guía de Despacho N°8695, de fecha 9 de agosto de 2023, presentada por el titular junto al Programa de Cumplimiento, con fecha 25 de junio de 2024.

<sup>5</sup> Aquellas contenidas en el documento titulado “Anexos. Programa de Cumplimiento”, presentado por el titular junto al Programa de Cumplimiento, con fecha 25 de junio de 2024

<p>El titular propone como medida <i>"Para las faenas móviles existentes dentro de la obra se realizan cerramientos parciales realizados con placas de OSB de 9,5 mm, poliestireno expandido de 50mm, se le agrega lana de 50 y malla."</i></p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta deviene en ineficaz, puesto consta en el Acta de Inspección de 15 de febrero de 2024, que el titular ya había implementado estos cerramientos móviles en la faena -los cuales, además, presentan vanos-, constatándose la infracción igualmente. En este sentido, el titular no indica si estos paneles serían distintos a los que estaban implementados durante la inspección ambiental, o hubiesen sido reforzados de alguna manera.</p> <p>Al respecto, los medios de verificación que acompaña el titular respecto de esta medida corresponden a facturas cuya fecha de emisión es muy anterior a la inspección ambiental. A modo ilustrativo, las facturas relativas a la materialidad de los cerramientos corresponden en su mayoría del segundo semestre del año 2023, por lo que se colige que la implementación de estas medidas es anterior al 15 de febrero de 2024.</p> <p>A mayor abundamiento, el titular tampoco indica el número de cierros que habría implementado, cuestión del todo relevante, ya que de ello se puede colegir la eficacia de la medida respecto de la cantidad de herramientas móviles existentes en la faena constructiva.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
<p><b>Acción N° 3: Cabina insonorizada (Taller de Carpintería).</b></p> <p>El titular propone como medida <i>"Se realiza taller de carpintería para mitigar el ruido emitido por los mesones de corte".</i></p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta deviene en ineficaz, puesto que consta en el Acta de Inspección de 15 de febrero de 2024, que el titular ya había implementado el Taller de Carpintería al momento de verificar la infracción sin haber acreditado un reforzamiento para el caso de la presentación del Programa de Cumplimiento, razón por la cual no puede considerarse que esta hubiera permitido el retorno al cumplimiento normativo.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
<p><b>Acción N° 4: Compra de puntas autoafilantes y Martillos de goma.</b></p>	

<p>El titular propone como medida “<i>Se realiza compra de puntas autoafilantes, las cuales reducen el tiempo de exposición al ruido y martillos de goma, los cuales fueron recomendados por mutual para la disminución del ruido. Se adjunta fotografías en Anexo y facturas correspondientes.</i>”</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que, respecto de la acción propuesta, la acción no puede considerarse eficaz, en tanto el titular no acredita mediante fichas técnicas la reducción de ruido de estas herramientas respecto a las anteriormente utilizadas. En ese sentido, no acompaña antecedentes suficientes que permitan a esta Superintendencia, que se verifique una reducción de ruidos por la ejecución de esta acción.</p> <p>Por parte, cabe relevar que el mismo titular, en su PDC, indica que las puntas autoafilantes “<i>reducen el tiempo de exposición al ruido</i>”, sin que necesariamente permitan una disminución de las emisiones que estas generan. En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
<p><b>Acción N°5: Termopanel.</b></p> <p>El titular propone como medida “<i>Se comienza con la instalación de termopaneles en marzo del 2024, los cuales estaban considerados en el proyecto. Se adjunta certificado, junto con fotografías en Anexos.</i>”</p>	<p>En relación con esta acción, cabe señalar que de la revisión de la carta Gantt acompañada por el titular en el Programa de Cumplimiento, se indica que se instalaron ventanas desde junio a octubre de 2024, por lo que la instalación de los termopaneles es parte integrante del proyecto, por lo que la instalación de estos en marzo de 2024 -como indica el titular en el Programa de Cumplimiento-, supone adelantar la misma.</p> <p>Como medios de verificación de ejecución de la acción, el titular acompañó un certificado que acreditaría el cumplimiento de un grupo de normas técnicas; y dos fotografías, ambas sin fechar ni georreferenciar, indicadas como “Marzo del 2024” y “Noviembre del 2024”. Es así como, en la fotografía indicada como “Marzo 2024”, se observa la instalación de dos termopaneles en el primer y segundo piso, mientras que el tercero no tiene instalado el suyo. En ese sentido, la fotografía indicada como “Noviembre 2024” -es decir, un período posterior al inicialmente indicado por la Carta Gantt-, no es posible observar la instalación de los termopaneles en la totalidad de las ventanas de los dos edificios. Es decir, el titular no dio cuenta de la efectiva implementación de los mismos en las fechas correspondientes, o si esto efectivamente se realizó con ocasión del hecho infraccional.</p> <p>Ahora bien, si hubiera acreditado la implementación de esta acción, la medida sólo podría hacerse cargo de las emisiones generadas desde el interior del edificio en construcción, siempre y cuando, estas se mantuvieran cerradas. De esta manera, no se hace cargo de otras fuentes emisoras constatadas al momento de la fiscalización, tales como la descarga o carga de material, uso de rotomartillo, entre otras.</p>

## CONCLUSIONES

El plan de acciones y metas no resulta eficaz, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que el titular presentó acciones ejecutadas, que no presentaban cierres con densidad superficial suficiente para considerarse como barreras acústicas, además de acciones que se ejecutaron previamente a la constatación del hecho infraccional, sin indicarse reforzamiento alguno en relación con estas.

El plan de acciones y metas no resulta eficaz, ya que no garantiza el cumplimiento de la normativa infringida ni permite abordar adecuadamente los efectos de la infracción. Por ello, el Programa de Cumplimiento (PDC) presentado por el titular no satisface los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Esto se debe a que el titular incluyó acciones cuyos cierres no alcanzaban la densidad superficial necesaria para ser considerados barreras acústicas efectivas; otras medidas sin acompañar antecedentes suficientes respecto de cómo su adopción permitiría la reducción del ruido; y medidas implementadas con anterioridad al hecho infraccional, sin que se propusiera reforzamiento alguno para estas últimas.

Por otro lado, respecto de la última acción material presentada (adelantamiento en instalación de termopaneles), si bien estaría orientada correctamente a abordar la infracción, esta no permitiría hacerse cargo de todos los emisores de ruido identificados al momento de efectuarse la fiscalización de fecha 15 de febrero de 2024, ni hizo entrega de medios de verificación que acreditaran fehacientemente su ejecución en los términos indicados por el titular.

En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.

En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 19 de febrero de 2025.

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE**

**CUMPLIMIENTO** presentado por Constructora DLP S.A., con fecha 19 de febrero de 2025.

**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA**

en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-010-2025, desde la notificación de la presente resolución al titular.

**III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN**

**PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS**, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

**IV. TENER POR ACOMPAÑADOS** los

documentos adjuntos a la presentación de fecha 19 de febrero de 2025.

**V. TENER PRESENTE EL PODER DE**

**REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN OVALLE** para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

**VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA**

**DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**VII. ACceder a lo solicitado** por el titular,

en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**VIII. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO**

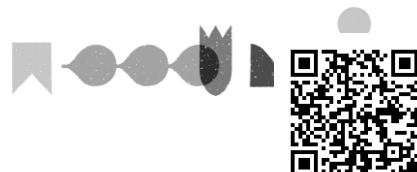
en el presente procedimiento, de acuerdo con el artículo 21 de la ley N°19.880, al nuevo denunciante.

**IX. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, o

por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Benjamín Ovalle.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**



## MPCV/ADP/NTR

### Notificaciones:

- Benjamín Ovalle, en representación de Constructora DPL S.A., a las casillas electrónicas: [REDACTED]
- Macarena Ignacia Maldonado Ortega, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]
- Alejandra Isidora Lluch Vilches, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]
- Ramón Alejandro Vásquez Yáñez, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]
- Sara Zunilda Arriagada Navarro, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]
- Isabel Margarita Zapata Casanova, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]
- Teresita Andrea Fuentealba Araya, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]
- Natalia Andrea Malerba Varela, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]
- Claudia Andrea Gutiérrez Villegas, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]
- Héctor Manuel Maldonado Vargas, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]
- Víctor Hugo Hernández Duchens, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]
- María Paz Malerba Varela, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]

### C.C.

- Oficina de la Región Metropolitana, SMA.

